



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 194
PROCESO	Verbal sumario-Fijación de cuota de alimentos
DEMANDANTE	Audrey Maryore Arboleda Higuita
MENOR	Gerónimo Pizarro Arboleda
DEMANDADO	Flaider Pizarro Cogollo
RADICADO	No. 05 837 31 84 001 2022 00 070 00
DECISION	Fija alimentos provisionales Concede Amparo de Pobreza

Pasa a Despacho la demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por la señora AUDREY MARYORE ARBOLEDA HIGUITA, en calidad y representante legal del menor GERONIMO PIZARRO ARBOLEDA, en contra del señor FLAIDER PIZARRO COGOLLO.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término dispuesto para el efecto, además de reunir los requisitos de forma preceptuada por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los articulo 85 y 89 ibídem, se dispondrá la admisión de dicho libelo por ser este Despacho competente para su conocimiento y trámite.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, se fijará cuota provisional de alimentos atendiendo a lo previsto en el artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, se dispondrá a tasar para tal concepto el 25% del salario y las prestaciones sociales que este percibe en calidad de Soldado Profesional Adscrito al Cantón Militar de San Jorge, junto a las demás previsiones que se señalaran en la parte resolutive de este auto, cuota que se deberá descontar previas deducciones de la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la señora AUDREY MARYORE ARBOLEDA HIGUITA a través de apoderado judicial en calidad de representante legal del menor GERONIMO PIZARRO ARBOLEDA, en contra del señor FLAIDER PIZARRO COGOLLO.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto al demandado, el señor FLAIDER PIZARRO COGOLLO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera. Lo anterior, con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso y no con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ya que el sujeto activo no aporta la dirección para notificaciones electrónicas de su contraparte.

CUARTO. - FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandando FLAIDER PIZARRO COGOLLO y a favor de su hijo GERONIMO PIZARRO ARBOLEDA, un porcentaje igual al 25% de todos los conceptos salariales y prestacionales que devenga el alimentante como trabajador del CATÓN MILITAR DE SAN JORGE, o el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente en caso de no encontrarse vinculado como trabajador en una empresa.

Ofíciase en tan sentido al pagador del CANTON MILITAR SAN JORGE, ubicado en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, con el fin de que haga las retenciones del caso, y las consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales número 058372034001 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Turbo-Antioquia, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9, del CGP, en armonía con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO. - Para que obre en el expediente, se ORDENA OFICIAR al pagador del CANTON MILITAR SAN JORGE, para que CERTIFIQUE el tipo de contrato que tiene el demandando o la calidad que ostenta en dicha Institución, así como el monto de los ingresos devengados por aquel, por concepto de salario, la forma de pago y su periodicidad, primas semestrales, bonificaciones, prestaciones sociales legales y extralegales. Igualmente informará si por la existencia del niño GERONIMO PIZARRO ARBOLEDA, al progenitor le es reconocido algún subsidio familiar o escolar y por cuenta de que Caja de compensación Familiar, así como las deducciones de ley que afectan los ingresos del demandado (artículo 417 del Código Civil, e inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

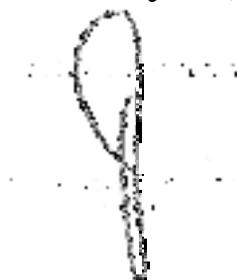
SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora AUDREY MARYORE ARBOLEDA HIGUITA, en interés de los niños GERONIMO PIZARRO ARBOLEDA, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído; de la madre del niño demandante

quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y no será condenado en costas.

SEPTIMO. - Se reconoce personería judicial al abogado JAVIER ANTONIO BUELVAS PAYARES portador de la T.P. No. 127.290 del C.S de la J., y cédula de ciudadanía número 78.746.034, para que represente los intereses de la parte demandante conforme el mandato otorgado.

OCTAVO. - ENTERAR al Comisario de Familia y al Personero Municipal de la localidad para lo de su cargo, de conformidad con el contenido en el Código de la infancia y Adolescencia (art. 98) y el Código General del Proceso (Art.46, numeral 1).

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIHA DE TURBO - ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado
hoy **18 DE MAYO DE 2022**
a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)